



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00201
Interlocutorio. 1117.

Revisada la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formula en causa propia el abogado JORGE IVAN VANEGAS VILLA, en contra de la señora LIDA ROCIO DIAZ RINCON, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante...*
- 3...,4...,5...,6..., 7..., 8..., 9...,

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que no se indicó el domicilio de la parte demandada, a efectos de determinar la competencia, pues en el acápite de competencia se indica que la misma se determina por el domicilio de la ejecutada, pero en el libelo introductor nunca se indica cual es este, aclarándole que si bien indicó la dirección física donde recibe notificaciones personales la ejecutada, esta es muy diferente al lugar de domicilio.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formula en causa propia el abogado JORGE IVAN VANEGAS VILLA, en contra de la señora LIDA ROCIO DIAZ RINCON.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco

(5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado **JORGE IVAN VANEGAS VILLA**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e20f17907e78fb0b24dd2b8d1ca83feafeabeff21584e6eff6f0b352cab0ede**

Documento generado en 26/08/2021 11:57:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>